



Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente

El que suscribe **David Alejandro Cortés Mendoza**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este pleno Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la **Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo**; se **adiciona la fracción VI Bis, al Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo y se reforma el último párrafo del Artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

***“Si quieres que algo se diga, pídelo a un hombre,
si quieres que algo se haga, pídelo a una mujer”***
(Margaret Thatcher)

La Constitución Política de nuestro Estado establece que todas las personas, sin distinción de género, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la legislación local, nacional e internacional. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 3 estipula que, *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, cómo en el privado”*, mientras que en su Artículo 7 dice que *“Los Estados condenarán todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”*.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no ha sido protegido cabalmente. Ha sido violentado, en muchos casos, por razones exclusivamente vinculadas a su género. De ahí es que surge la necesidad y urgencia de legislar en la materia.



Conforme al documento “Información sobre violencia contra las mujeres” del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el periodo que comprende enero-diciembre de 2019, existen 12 feminicidios contabilizados en Michoacán, siendo importante mencionar que, de esos 12 feminicidios, 8 fueron contabilizados en el municipio de Morelia, ocupando el lugar 21 en el listado de los 100 municipios con más casos de feminicidio. También, se han contabilizado más de 6,000 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer. Aunado a 52 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual, 123 relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual, 58 relacionadas con incidentes de violación y más de 1,800 relacionadas con incidentes de violencia de pareja.

Sí bien es cierto, que derivado de estas cifras, Michoacán no figura entre las principales entidades federativas en materia de violencia contra las mujeres, estas cada vez van al alza y por lo tanto es prioritario legislar en la materia. Razón por la cual presento la iniciativa de ley denominada “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Delito de Feminicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo”, la cual tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida, establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, la investigación, la persecución y la sanción del delito de feminicidio y los relacionados con él, establecer la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a los ofendidos y determinar los procedimientos penales especialmente aplicables al delito de feminicidio y los relacionados con él.

Comienzo reconociendo que mis palabras, puedan ser cuestionadas por provenir de un hombre, de un integrante de un partido político, de alguien que para muchos **no** ha sufrido en carne propia el acoso, la discriminación por razones de género, tampoco el miedo a salir en la noche y ser perseguido, el que mi forma de vestir sea un pretexto para me cataloguen una atracción hacia los demás, totalmente cierto que no he sentido la angustia, la desesperación de tener a una familiar mujer extraviada y que las autoridades no hagan nada, que nadie te escuche, que te critiquen por expresarte de una forma que puede ser cuestionada socialmente. Que ya no te queden opciones y tengas que recurrir a métodos para algunos violentos, para de esta forma, despertar el clamor social y que todos dirijan su mirada al dolor de miles de mujeres de las cuales nada se sabe.



Es cierto y tienen razón, quizá no soy el indicado, el idóneo, el mejor para hablar de este tema, pero en verdad, que no podía, ni podré seguir quedándome callado. Ante lo cual, decidí subir a esta máxima Tribuna del Estado, para señalar que todos los hombres somos cómplices en mayor o menor medida de lo que hasta el día de hoy está pasando, unos por acción, porque así les ensañaron la cultura del machismo, otros por omisión, quienes prefieren mejor dejar de opinar y dejar pasar los miles de casos que ocurren, muchos más por señalar injustamente a las mujeres y su actuar, porque es más sencillo opinar detrás de un monitor o de un celular, que abrir la puerta de tu casa, cubrir tu rostro porque sabes que habrá represalias y gritar. NI UNA MÁS.

Y es que más allá que todos tenemos madre, esposa, sobrinas o hijas, ese no debe ser el principal motivo para solidarizarnos con el movimiento feminista, sino que cada mujer, es valiosa con o sin parentesco por el hecho de ser persona humana. Eso lo tenemos muy claro en Acción Nacional, en nuestros principios de doctrina, plasmado en el Humanismo Político.

Muchos me pueden criticar al preguntarme ¿Quién soy yo para hablar del movimiento feminista? Y la razón les asiste, no vengo hablar de sus orígenes históricos, no vengo hablar de quienes son y quiénes no, no vengo a cuestionar si debe existir un método de manifestación el cual ahora comienzo a comprender, o si hay temas en los cuales coincidamos totalmente. Vengo a señalar, que están matando a nuestras mujeres, a nuestras niñas y nadie está haciendo nada, en eso si me siento facultado para hablar.

Esta Legislatura ha impulsado temas sumamente relevantes, por mujeres y hombres, así es, por mujeres y hombres, en materia de acoso y hostigamiento sexual en centros de trabajo y en el transporte público, el caso de la aprobación de la Ley Olimpia, la exigencia de ampliar la alerta de género a más municipios en Michoacán y saber qué avances hay en los 14 que actualmente se tienen.

Un servidor, también ha buscado mecanismos de inclusión, equidad e igualdad entre los géneros, y así fue que se aprobó los tabuladores salariales, en todas las dependencias, ayuntamientos, en este Congreso y en los demás poderes, los cuales deberán ser a trabajo igual, salario igual.



más importante la rifa de un avión, que hay que minimizar el tema del feminicidio, que es una conspiración neoliberal, que es la oposición, que desprestigia la próxima marcha del 8 de marzo y el que las mujeres promuevan voluntariamente a no salir de sus casas el día 9 de marzo, ante lo cual, pido que este Congreso se una, en quienes así lo consideren. Que quien quemó pozos petroleros e hizo un paro por meses en reforma, ahora pida prudencia en las puertas de Palacio Nacional, prudencia a través de gases lacrimógenos. Ya basta Andrés Manuel, ya basta de eludir tu responsabilidad, ya basta de minimizar, de criticar, de juzgar y buscar dividir un movimiento, totalmente legítimo. ¿Qué acaso aún no te ha quedado claro?, este país se mueve por y para las mujeres, quienes confiaron en una transformación que se convertido en un cementerio, quienes confiaron en un gobierno, que se ha convertido en el principal opresor de las mujeres, quienes gritan desesperadas por sus hijas, madres o familiares y cambio reciben un comentario sarcástico de su inteligencia, al decir que nos se dejen engañar. Tenlo presente, estos no son otros datos, esto es una realidad llena de sangre e impunidad, de la cual ahora tu eres el principal cómplice.

Durante el año de 2019, en un ejercicio de Parlamento totalmente abierto, Acción Nacional emprendió una serie de foros a nivel nacional, para la construcción de una Ley General que prevenga, erradique y sancione los feminicidios en nuestro país, para el caso de Michoacán, en este Congreso el día 6 de mayo, del año en mención, cientos de mujeres de todos los partidos, de algunos colectivos y apartidistas, se congregaron para expresar su sentir, académicas expertas dieron una ruta a seguir y se llevaron muchas propuestas que fueron incluidas, para ser presentada por las mujeres de Acción Nacional, en el mes de septiembre del año pasado. Cabe señalar, que a este proyecto se sumaron diputadas y diputados de todas las expresiones partidistas, y no obstante que ha querido detenerse por parte del Gobierno Federal, esta sigue su curso y estamos seguros que se aprobará. Porque hubo legisladoras y legisladores valientes, de todos los partidos, incluyendo a los de Morena, que no accedieron a detener este proyecto, por el contrario, hemos sumado nuestros esfuerzos, en pro de las mujeres, estando seguro que aquí en Michoacán, podemos hacer lo mismo.

Y antes de que salga algún dolido, quiero aclarar, esto no es una guerra contra el Presidente, esto solamente es un recordatorio de lo que prometió y ha dejado de hacer. Nuestra batalla principal, es contra el machismo, la impunidad, la opacidad institucional,



Hoy, con ese mismo espíritu que impulsó este proyecto a nivel nacional, retomo algunos de sus principales preceptos y los impulso en esta nueva iniciativa, contemplando también aspectos tan importantes que aclaro no son propuesta de un servidor, sino que colectivos ciudadanos y académicos han manifestado, sobre la urgencia en tener una ley en la materia, la creación de una Fiscalía Especializada en Femicidios, algo muy importante que también se contempla, es la prevención desde los programas escolares, erradicando la cultura del machismo como forma de vida social, la detección oportuna de denuncias de violencia familiar, acoso y hostigamiento sexual, así como también el acoso escolar, como elementos determinantes para que la nueva Fiscalía, inmediatamente intervenga para capacitar y canalizar estos casos, antes de que se genere un femicidio.

Se sancionará elevando la mitad de la pena, a los servidores públicos que entorpezcan las investigaciones, a quienes difundan imágenes de las víctimas, sea en redes o medios de comunicación, es decir, que revictimicen, por morbo o por temas económicos. Se equiparan las penas de 45 a 60 años para los feminicidas y algo muy importante se fortalecen y clarifican las causales del femicidio, las cuales no venían establecidas completamente en nuestro Código Penal, el cual también es reformado, para este fin. Que basta decir, que desde aquí hago un llamado urgente, al Congreso de la Unión, para que se legisle en materia de cadena perpetua a los feminicidas y esto pueda ser homogéneo en todos los estados del país. No los queremos afuera, no los queremos entre nuestras mujeres, porque el daño que hacen, es mínimo al tiempo de por vida que pudieran estar en la cárcel, pagando su condena.

La coordinación entre la nueva Fiscalía Especializada, con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es fundamental, de aquí, que se generaron los canales necesarios, para que trabajen conjuntamente, de igual forma con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, los ayuntamientos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para asesorar gratuitamente a los ofendidos que son los familiares de las víctimas, y algo muy importante, la creación de un Fondo, para el apoyo de todos esos pequeños que quedan en orfandad o en situación vulnerable, por el femicidio de su madre o hermana. Así como, la atención psicológica gratuita para poder enfrentar estos dolorosos acontecimientos.

Y reitero, yo no vengo a colgarme de ningún movimiento, al contrario, respeto y reconozco su gran labor, la cual se ha hecho al margen de cualquier tema político. Tampoco puedo ser la voz directa de Fátima, de Itzel, de Mara, de Lucy, Kristell o Anahí, y de miles de niñas y mujeres más, no lo soy. Pero también les pido



comprensión, ante la impotencia de ver que a diario 10 mujeres son asesinadas y no pasa nada, que estamos ante una situación de vacíos jurídicos, que permiten que los presuntos feminicidas salgan o sus actos queden impunes, que no hay una política nacional, ni estatal, para combatir estos actos tan crueles. Ustedes nos han dado el ejemplo de que pueden seguir y siguen saliendo a exigir, tranquilidad, paz, seguridad. Un servidor, no puede hablar de sororidad, tienen razón, un servidor no puede hablar de vulnerabilidad o de miedo, no puedo ponerme en su lugar, no puedo ser parte de su movimiento, no puedo ser muchas cosas, pero si puedo actuar, así me lo llama mi deber como legislador. Es por esto, que también propongo, que cada día 9 de marzo, sea un día de luto en el Estado por todos los feminicidios acontecidos y los cuales, debemos erradicar y recordar a las víctimas de los mismos.

Esta iniciativa, pueden destrozarla si gustan, quemarla o tirarla, y tengan por seguro que será algo justo, porque quizá no aborda totalmente lo que ustedes buscan. Pero he aquí un primer esfuerzo, que puede también servir parte para reflexionar, para construir y buscar soluciones. Yo decido apoyar y solidarizarme, en contra del feminicidio, con esta propuesta.

Sirva pues, para que todos las y los aquí presentes, tengamos en claro, que ya basta de pretextos, ocupamos acción. Les han quitado todo, por eso ahora ya no tienen miedo.

Es cuanto.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:



DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, tiene por objeto:

- I. Prevenir, erradicar y sancionar el femicidio;
- II. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida;
- III. Establecer las competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, la investigación, la persecución y la sanción del delito de femicidio y los relacionados con él;
- IV. Establecer la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a los ofendidos;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y la seguridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres, cuando sean amenazadas o lesionadas por la violencia feminicida o la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y,
- VI. Erradicar el machismo como cultura social.

Artículo 2. La interpretación, aplicación y definición de las acciones previstas en este ordenamiento; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de la presente Ley; así



como la protección y asistencia a los ofendidos y testigos, se registrarán por los siguientes principios:

- I. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten, se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;
- II. Centralidad de los derechos de las víctimas: las acciones realizadas en el marco de esta Ley, priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;
- III. Debida diligencia del Estado y sus servidores públicos: Para dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño del delito de feminicidio y los relacionados con él, incluyendo la protección y asistencia a los ofendidos de las víctimas, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- IV. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a los ofendidos una atención integral, la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición que, entre otros;
- V. Derecho de acceso a la justicia; el cual será gratuito para los ofendidos de la víctima;
- VI. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima: Se considerará irrelevante cualquier consideración que aluda al comportamiento, preferencias o actitudes anteriores de la víctima, con el fin de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento determinado o demostrar su predisposición para ser víctima de violencia feminicida;
- VII. Interés superior de la niñez: Entendido como el reconocimiento y respeto de los derechos de niñas y adolescentes, inherentes a su condición de persona humana, y la obligación del Estado de proteger primordialmente sus derechos y velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral. Los procedimientos señalados en la presente Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo; asimismo, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas y las adolescentes;
- VIII. Máxima protección: La obligación de todas las autoridades de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, la dignidad humana, la libertad, la seguridad y los derechos humanos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos por esta Ley. En consecuencia, las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar



físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y sus datos personales;

IX. No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar a los ofendidos, la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.

En el caso de la víctima se tomara las medidas necesarias establecidas en esta Ley y de más ordenamientos aplicables en la materia;

X. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política social en los ámbitos de la toma de decisiones;

XI. Perspectiva transformadora: las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones principalmente el machismo, esquemas, costumbres, prácticas de discriminación y marginación que pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;

XII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;

XIII. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: implica que las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo, así como a garantizarlos, y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados a las obligaciones asumidas por el Estado; y,

IX. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Abuso de una relación de poder:** Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él;
- II. **Asistencia a los ofendidos:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brinda a los ofendidos, desde el momento de su identificación y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección;
- III. **Código Penal:** El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Comisión:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. **Daño grave o amenaza de daño grave:** Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de sometimiento con el agresor, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima;
- VI. **Fiscalía General:** La Fiscalía General de la República;
- VII. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Fiscalía especializada:** Fiscalía especializada en Feminicidio;
- IX. **Ley:** Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XI. **Ley por una Vida Libre de Violencia:** Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Observatorio:** El Observatorio para la Erradicación y Atención del Feminicidio;
- XIII. **Ofendido:** La persona o personas que, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima;y,
- XIV. **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima, derivada de una o más de las siguientes circunstancias:
 - a) Su origen, edad, orientación sexual, nivel educativo, condición socioeconómica precaria;



- b) Violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno del Femicidio;
 - c) Embarazo;
 - d) Tener un trastorno mental o discapacidad;
 - e) Pertener o ser originaria de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;
 - f) Ser persona mayor de sesenta años;
 - g) Vivir con cualquier tipo de adicción;
 - h) Ser persona menor de 18 años de edad;
 - i) Situación migratoria; y,
 - j) Aislamiento social, cultural o lingüístico.
- XV. **Víctima:** La mujer que ha sufrido un homicidio doloso por razones de género bajo las cuales establecidas en esta Ley y los ordenamientos aplicables en la materia;

Capítulo II

Derechos de los ofendidos

Artículo 4. Se deberán garantizar los siguientes derechos a los ofendidos:

- a) Acceso universal a la justicia de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos de la materia;
- b) En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- c) Ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor Jurídico, el Ministerio Público en su caso por el Juez o Tribunal;
- d) Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial;
- e) Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o que no comprenda el idioma español;
- f) Tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional para rendir su declaración en caso de encontrarse en condiciones para la misma;
- g) A brindar protección a los ofendidos en caso de que exista riesgo para su vida o integridad personal; y,
- h) Lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia.



Capítulo III

Autoridades responsables

Artículo 5. La Fiscalía deberá contar con una Fiscalía especializada en Femicidio para prevenir, investigar y erradicar el feminicidio en el Estado la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar investigaciones al momento en que se presente una denuncia sobre posible feminicidio, en las primeras 24 horas de la desaparición de la víctima;
- II. Emitir alertas correspondientes inmediatamente al momento de recibir la denuncia de desaparición de la víctima;
- III. Brindar asesoría jurídica y psicológica gratuita a los ofendidos;
- IV. Garantizar la máxima protección de los derechos humanos a la víctima y ofendidos;
- V. Denunciar públicamente al personal a su cargo y a los medios de comunicación que publiquen imágenes o videos de las víctimas, en redes sociales, periódicos, noticieros o cualquier otro medio de comunicación;
- VI. Trabajar en coordinación con la Comisión, para fines de atención física y psicológica a los ofendidos;
- VII. Las demás que se señalen en otros ordenamientos relacionados con la materia.

Artículo 6. La fiscalía especializada al momento que se haya presentado la denuncia deberá atender disposiciones establecidas en Código de Procedimientos Penales.

Capítulo IV

Delito de feminicidio

Artículo 7. Comete el delito de feminicidio, quien prive dolosamente de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género, además de las establecidas en el Código Penal cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia física, sexual o cualquier otra;



- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o abuso de una relación de poder en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. haya existido entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo daño grave o amenazas de daño grave relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. El agresor forme parte de la delincuencia organizada, o la privación de la vida ocurra en el marco de un rito o ceremonia de grupo;
- IX. El agente lo realiza como forma de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de la víctima u otras mujeres;
- X. La privación de la vida es motivada por el embarazo de la víctima;
- XI. La mujer es sexoservidora, o es víctima de explotación sexual o trata de personas;
- XII. Se ejecute en situaciones de conflicto o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra;y,
- XIII. La víctima se halla en la línea de fuego o se interpone ante un hombre, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite alguna razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio y sus agravantes.



Artículo 8. Además de lo establecido en el Código Penal, la pena de prisión por el delito de feminicidio se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniera en cualquier etapa del hecho delictivo;
- II. Si fuere cometido por dos o más personas;
- III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación;
- IV. Cuando la víctima fuere menor de edad, adulta mayor; originaria de pueblos indígenas; estuviere embarazada; sufre discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial de vulnerabilidad;
- V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción;
- VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad de servidor público encargado de la seguridad pública, y este utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea enterrado ilegalmente u ocultado; y,
- IX. Cuando la víctima hubiera vivido alguna situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. No constituyen ni serán aplicables como excusas absolutorias o atenuantes en el feminicidio, la actuación por emoción violenta, la ira, la provocación por parte de la víctima, posible adulterio, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos, el intenso dolor u otras análogas, que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. A quien entorpezca u obstaculice la investigación, la persecución, la sanción o la ejecución de la pena de un feminicidio, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

A quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, la persecución o la sanción de cualquier delito con violencia en contra de una mujer y



como consecuencia resulta en su feminicidio, será sancionado con la pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 11. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca, sustancie o investigue sobre un delito de feminicidio, y retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La pena prevista para el delito del párrafo anterior, se incrementará hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público.

Capítulo V

Reglas comunes aplicables a los delitos previstos en esta Ley

Artículo 12. Las investigaciones de los delitos previstos en esta Ley se realizarán de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- a) Independencia e imparcialidad;
- b) Igualdad y no discriminación;
- c) Debida diligencia;
- d) Dignidad humana;
- e) No revictimización;
- f) Perspectiva de género;
- g) Personal calificado;
- h) Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- i) Debido proceso;
- j) Pertenencia cultural; y.
- k) Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 13. Dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción por los delitos, sean consumados o en grado de tentativa, queda prohibido:

- a) El uso de todo tipo de mecanismo de conciliación, mediación o acuerdo reparatorio u otras alternativas a la resolución del conflicto penal;
- b) La suspensión condicional del proceso;
- c) La aplicación de un criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal; y,



d) La conmutación de la pena o la aplicación de cualquier otro beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 14. La Comisión, por medio de sus Asesores Jurídicos y las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas, podrán tener legitimación procesal para actuar como parte en los procesos penales relativos a los delitos de feminicidio y los relacionados con él previstos en la presente Ley, siempre que los ofendidos así lo autoricen.

Artículo 15. En la prevención y en la investigación de los delitos materia de la presente Ley, el Ministerio Público deberá de actuar conforme a lo establecido en Código de Procedimientos Penales.

Capítulo VI

Técnicas de Investigación aplicables a los delitos de la presente Ley

Artículo 16. Cuando la Fiscalía especializada tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, asumirá la función de la dirección de investigación.

Artículo 17. La Fiscalía especializada quien será la responsable del caso, una vez con el conocimiento de los hechos del probable feminicidio, convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas encargadas del desarrollo de la investigación y las auxiliares, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. Los policías de investigación designados;
- III. El mando policial responsable de la investigación;
- IV. La estrategia básica de la investigación;
- V. El control de riesgo, manejo de crisis y la ejecución de medidas de protección;
- VI. El control de manejo de información;
- VII. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima u ofendidos y sus familiares, en caso de ser necesario;
- VIII. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y,
- IX. Las subsecuentes reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.



Artículo 18. La Fiscalía especializada además de las facultades establecidas en otros ordenamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Protección en su caso, de la víctima, de los ofendidos o sus familiares, del lugar de los hechos o de donde se encuentra, si se considera un riesgo para ellos;
- II. Identificación del probable o probables responsables;
- III. Obtención de los elementos probatorios antes, durante y posterior a la acción prevista en la fracción I del presente artículo;
- IV. Aseguramiento de elementos probatorios, conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
- VI. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar y determinar el grado de participación de cada integrante; y,
- VII. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 19. La Fiscalía especializada, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución, se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida, para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin;
- VI. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;



- VII. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- IX. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico; y,
- X. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

Artículo 20. Por informante se entenderá toda persona que, de forma directa o indirecta, tiene conocimiento de la comisión de delitos y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.

Artículo 21. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, y se cubrirá con los bienes del responsable y, subsidiariamente, con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador, habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. Los ofendidos, dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 22. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos en la materia.



Capítulo VII

Fondo de Reparación Integral

Artículo 23. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado deberá cubrir dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos previstos para tal efecto,

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos de acuerdo con las disposiciones relativas en la operación de tales fondos.

Artículo 24. Sin perjuicio de la responsabilidad del sentenciado, el Estado asegurará el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad y personas adultas mayores, el cual debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud. Para ese propósito, tratándose de los delitos previstos en la presente Ley, tales personas podrán acceder a los beneficios del Fondo de reparación respectivo.

Artículo 25. Este fondo estará integrado por:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo y que deberán calcularse con base al factor poblacional, que será equivalente a la proporción de la población de la entidad, respecto del total nacional, de acuerdo al último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como considerando que la suma de las asignaciones anuales de todas las entidades federativas, sería igual al cincuenta por ciento de la asignación que se destine al Fondo Nacional en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el ejercicio fiscal de que se trate;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
- III. Recursos provenientes de fianzas y garantías económicas que impongan al imputado por parte de las autoridades judiciales y que por incumplimiento se hagan efectivas a favor del Fondo en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias, impuestas por



- la autoridad administrativa o judicial, cuando se violen deberes reconocidos por esta ley, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones de derechos humanos;
 - VI. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie, realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;
 - VII. El monto establecido en la sentencia ejecutoriada en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán;
 - VIII. El monto de la reparación integral del daño, cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
 - IX. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de Ley;
 - X. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos;
 - XI. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo; y, XII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de ley.

La aportación anual para el Fondo se deberá efectuar siempre y cuando, el patrimonio del mismo sea inferior al monto de aportación calculado para el ejercicio fiscal que corresponda. Dicha aportación deberá ser efectuada antes del primer trimestre de cada año.

Artículo 26. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Capítulo VIII

Prevención y obligaciones de en materia de políticas públicas

Artículo 27. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la pronta evaluación.

Artículo 28. En caso de un feminicidio, y aun cuando se concrete sólo en grado de tentativa, las medidas de protección que hubiera decretado la Fiscalía especializada



se prestarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el Órgano jurisdiccional; únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de control, en el que se cumplan las formalidades previstas.

Artículo 29. La Fiscalía Especializada en Femicidio deberá actualizar los registros de feminicidios, los cuales tendrán que incluir al menos, las características sociodemográficas de las víctimas y los feminicidas, así como aquella que estime la autoridad a cargo de este registro; tal información, en tanto formara parte del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 30. La Fiscalía especializada para la atención de delitos de violencia familiar y de género, deberá organizar y ejecutar un plan de capacitación permanente en materia de derechos humanos desde una perspectiva de género, principalmente para fiscales, policías, policías de investigación y demás personal que actúe de forma directa o indirecta en la operación del sistema de justicia penal.

Asimismo, deberán coadyuvar en el desarrollo de protocolos de actuación homologados y ajustados a las normas y criterios internacionales de la materia, en cuanto a la violencia de género y feminicidio.

Artículo 31. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos conformarán un ente de participación que supervise, vigile, monitoree, proponga y sistematice la información sobre la ausencia de políticas de prevención, así como la procuración e impartición de justicia para las víctimas de violencia feminicida o producto de discriminación de género.

Artículo 32. La Fiscalía especializada en coordinación con la Secretaría de Educación realizarán campañas para erradicar y sancionar el Femicidio. En igual sentido, se implementarán campañas en contra de la cultura del machismo, en todos los niveles educativos.

Artículo 33. La Fiscalía especializada deberá canalizar a los Centros del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia los casos que sean detectados en las escuelas para su atención integral oportuna.

Artículo 34. La Fiscalía especializada deberá llevar un registro sobre el número de denuncias de violencia para erradicar y prevenir los feminicidios.



Artículo 35. El día 9 de marzo de cada año, será un día de luto estatal, por todos los feminicidios acontecidos en el Estado de Michoacán.

Artículo Segundo: Se adiciona la fracción VI Bis, al Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 23. Estructura orgánica básica Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará con la siguiente estructura orgánica:

I al VI...

VI Bis. Fiscalía Especializada en Feminicidio;

VII. a la XXIII.

...

...

Artículo Tercero: Se reforma el último párrafo del Artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 120. Feminicidio

...

I al V...

A quién cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de 45 a 60 años de prisión.

TRANSITORIOS

Primero.- Para fines del artículo primero del presente decreto, la Fiscalía General del Estado deberá de realizar los ajustes necesarios para la creación de la Fiscalía especializada en Feminicidio en el Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días de aprobación de la Ley.

Segundo.- Para fines del artículo primero del presente decreto, las atribuciones y las carpetas de investigación de la Unidad Especializada de Investigación y Persecución del Homicidio doloso, homicidio doloso contra la mujer y feminicidio, en materia de feminicidio, pasarán a formar parte de la Fiscalía especializada en Feminicidio una vez creada.



Tercero- Para fines del artículo primero del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir un reglamento de la Fiscalía Especializada de Femicidio en un plazo no mayor a 180 días a partir de la aprobación de la presente Ley.

Cuarto- Para fines del artículo primero del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir un reglamento.

Quinto.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio del Poder Legislativo Morelia, Michoacán a 21 de febrero de 2020.

Atentamente,

Dip. David Alejandro Cortés Mendoza